



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

60741/2016 LABORATORIO DOMINGUEZ SA c/ EDESUR SA
s/EXPROPIACION-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa “*LABORATORIO DOMINGUEZ SA c/ EDESUR SA s/EXPROPIACION-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA*”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor Juez de Cámara Jorge F. Alemany, dijo:

I.- Que por medio de la sentencia de fs. 202/206vta., el Juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por la empresa Laboratorio Domínguez S.A. contra la empresa EDESUR S.A., y condenó a esta última al pago de \$370.000 en concepto de reintegro de los costos de obra civil. Ello, como consecuencia de la construcción de un cámara transformadora en el inmueble ubicado en la Avenida La Plata nro. 2554, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, la condenó a pagar los intereses a la tasa prevista en el artículo 9 del Reglamento de Suministro, desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago. Impuso las costas en el orden causado.

Como fundamento, el juez de primera instancia se remitió a los fundamentos expuestos en diversos pronunciamientos de las distintas Salas de ésta Cámara, en los que se ha reconocido el derecho al reintegro de los gastos desembolsados para la construcción de una “Cámara Transformadora” cuando ello resulta necesario para la solicitud del servicio. En cuanto al monto del resarcimiento, se remitió al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación agregado a fs. 129/130, porque sus conclusiones no habían sido impugnadas por la parte demandada, y porque las formuladas por la actora no lograban desvirtuar lo dictaminado por ese organismo técnico.

II.- Que, contra esa sentencia, la parte demandada apeló y expresó agravios a fs. 220/222, los que fueron replicados por la empresa demandada a fs. 225/230.



Señala que, el pronunciamiento es irrazonable, porque si bien se rechaza la indemnización por la constitución de la servidumbre sobre el inmueble, se hace lugar a la indemnización por el reintegro de costos de construcción. Sostiene que, por esa vía, se le está reconociendo una indemnización y/o reparación del bien, ya que el reintegro es calculado conforme el valor actual de los materiales de construcción de la cámara transformadora. Destaca que, el hecho de reconocer la construcción de la cámara, no implica reconocer que la actora haya sido quien efectivamente llevó a cabo esa obra, ni que la actora sea el titular del derecho al reintegro de su costo, toda vez que se debió haber acreditado “su real, determinada y cierta erogación y construcción por la propia actora, lo que no ha sucedido conforme las constancias de autos” (fs. 221). Ello, agrega, fue señalado por el propio juez en la sentencia apelada.

III.- Que, en primer término, cabe señalar que los agravios expresados por la parte demandada ante esta Alzada, relativos a la titularidad del derecho de la actora a reclamar el reintegro del costo de la obra civil, constituyen el fruto de una reflexión tardía, que no resulta procedente someter a conocimiento de esta Alzada, debido a que no fue una cuestión propuesta oportunamente ante el Juez de primera instancia (cfr. art. 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y Fallos: 326:339; CAF 017334/2012/CS001 “Servicios Viales S.A. (TF 19245-I) C/ DGI S/ D.G.I. Tribunal Fiscal”, del 15/12/2015, entre muchos otros). En efecto, al contestar su demanda a fs. 46/52vta., la empresa Edesur S.A. no había controvertido la legitimación de la parte actora para reclamar el reintegro del costo derivado de la obra civil de construcción de la cámara transformadora ubicada dentro de un inmueble de su propiedad. Por el contrario, había reconocido expresamente que la empresa Laboratorios Domínguez S.A. había realizado la obra cuyo costo se solicita se reintegre en estas actuaciones. En tal sentido, cabe señalar que a fs. 48 vta. la propia parte demandada señaló: “la realidad es que, la actora – constructora del edificio en cuestión-, es quien ha decidido y determinado el lugar destinado para albergar el centro de transformación”, y continuó: “en efecto, al momento de construir el edificio no previó un destino diferente para el espacio que ocupa la cámara transformadora, y a los efectos de dotar de energía eléctrica al edificio en cuestión”. Asimismo, a fs. 50, destacó que “la actora planificó un espacio para la cámara transformadora al momento de efectuar el desarrollo del edificio en cuestión, toda vez que la misma resultaba necesaria para su abastecimiento (...)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Por otra parte, y en cuanto al fondo, cabe señalar que el artículo 16 del contrato de concesión, aprobado por decreto 714/92, se establece que “es exclusiva responsabilidad de la distribuidora realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el 'Subanexo 4' (...)”. Asimismo, en el artículo 25 del contrato de concesión, se dispone que son obligaciones de la distribuidora satisfacer la demanda de suministro de servicio público en el área de cobertura, atendiendo a todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio. Además, debe costear íntegramente los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de la distribuidora, así como también efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el “subanexo 4”, en su caso, extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, etc.

En función de lo expuesto, es que la empresa Edesur S.A tiene la obligación de abonar tales gastos, “por cuanto las inversiones para asegurar la prestación del servicio eléctrico deben ser afrontadas por la distribuidora, salvo la excepción contenida en el inc. e) del art. 25 del contrato de concesión, cuya configuración no ha sido alegada ni demostrada en el caso (conf. Sala III, causa “Edesur S.A. c / resolución 1875/02”, sent. del 30/03/07; Sala II, causa “Edesur S.A. c/ ENRE Resol. 4460/02 S.E. Resol 1650/04”, sent. del 21/02/08; ésta sala, causa “EDESUR SA c/ resol 445/01 – ENRE – Sec. Energía –res.704/03 –ex 9040/00, sent. del 3/06/08; y Sala I, causa “Emprendimientos MN SRL c/ Edesur s/ Expropiación – Servidumbre Administrativa” del 24/10/13)” (cfr. Sala IV, causa nro. 39435/2013CA1 “Consortio Copropietarios Calle Olaya 1057/59/61 c/ Edesur SA s/ expropiación-servidumbre administrativa”, del 17 de octubre de 2017, y sus citas). En un sentido análogo, ha resuelto esta Sala en las causas nro. 28085/2011 “Solution Box SRL c/ Edesur SA s/ Expropiación Servidumbre Administrativa”, sentencia del 19/02/2019, y 66843/2016 “Zon Rios SA C/ Edesur SA S/ Proceso de Conocimiento”, del 13 de agosto de 2019.

IV.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto



fueran materia de agravios; con costas de esta instancia a la vencida (art. 68, CPCCN). ASI VOTO.-

Los señores Jueces de Cámara, doctores Pablo Gallegos Fedriani y Guillermo F. Treacy, adhieren al voto que antecede.

Por todo ello, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fueran materia de agravios; 2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68, del C.P.C.C.N); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora: al doctor Eduardo René Stordeur, letrado apoderado, 2,8 UMA (Unidad de Medida Arancelaria), equivalentes a \$8.125,6; y, al doctor Bernabé García Hamilton, letrado patrocinante de la actora ante esta Alzada, 7 UMA (Unidad de Medida Arancelaria), equivalentes a \$20.314 (cfr. artículos 16, 19, 20, 21, 29, 30 y 44, ley 27.423, Ac. CSJN 30/19). ASI SE RESUELVE.-

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

